

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*.

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*.

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal** que ampara el documento base de la acción;

**B).** El pago de **intereses moratorios** pactados a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, desde el vencimiento del accionario y hasta el día en que liquide el total de lo adeudado; y,

**C).** El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio, ante la necesidad de entablar la demanda para obtener el cumplimiento de la obligación.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** En Aguascalientes, Aguascalientes, el día **siete de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\* suscribió a favor del endosante \*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \*\*\*\*.

**2.** En el fundatorio, se señaló que el demandado debía de liquidarlo el día **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, en la misma plaza en donde lo suscribió.

**3.** Se estipuló que el accionario causaría un interés moratorio a razón del ocho por ciento mensual, pero es su voluntad cobrar únicamente por dicho concepto el **tres punto cero ocho por ciento mensual** desde la fecha de vencimiento del documento y hasta su total liquidación, pagaderos en esta ciudad juntamente con el principal.

**4.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el fundatorio fue endosado en procuración por el actor, tal y como se desprende al reverso del mismo.

**5.-** Que el demandado no ha liquidado el adeudo, pese haber sido requerido extrajudicialmente en varias ocasiones, lo que hace procedente la acción que se ejercita y se le debe de condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Por su parte, emplazado que fue debidamente el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 38 a la 46 de autos, negando la procedencia de las

prestaciones reclamadas, afirmando que no adeuda al actor la cantidad reclamada, ni alguna otra; que carece de acción y derecho para demandarle el pago de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** ni otro porcentaje ya que nunca se pactaron intereses y que es al actor al que se le debe condenar al pago de **gastos y costas**.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

**1.** Es falso, sostiene que el actor lo obligó a firmar un pagaré en blanco con el único fin de garantizar que terminaría el trabajo de carpintería que le solicitó, lo que ocurrió en la primer quincena de diciembre y no en la fecha que insertó él y/o sus endosatarios y/o diversa persona con posterioridad a la firma del documento.

**2.** Es falso, que a la firma el documento se encontraba en blanco y jamás fue llenado por él, ni en su presencia, que lo firmó en garantía de que realizaría el trabajo de carpintería solicitado por el actor, pero nunca le prestó y mucho menos le entregó cantidad alguna de dinero por lo que no existe monto que deba regresarle en fecha alguna; que realizó trabajos de carpintería por el negocio pactado con el accionante, hasta el mes de julio de dos mil veinte, siendo falso que se hubiera establecido como fecha de entrega de los trabajos de carpintería el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, que de hecho ese día los trabajadores de la carpintería no laboran para estar con sus familias, que el trabajo de carpintería al actor, es el único motivo de negocio que los ha unido.

**3.** Es falso, que al momento en que se le hizo firmar el pagaré como garantía de que cumpliría con el trabajo de carpintería para el cual fue contratado por el actor, no se estableció ningún tipo de **interés moratorio**, ni el ocho por ciento, ni el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, que nunca obtuvo cantidad alguna por parte del accionante a título de préstamo, para inversión o alguna otra situación que le favoreciera unilateralmente, sino que el dinero que se le entregó fue para que

comprara materia prima y pagara la mano de obra necesaria para el trabajo de carpintería que le encomendó el actor, insistiendo que no estableció ningún tipo de interés y dicho espacio también fue dejado en blanco, habiendo sido llenado con posterioridad por el actor y/o sus endosatarios y/o diversa persona, pero de forma unilateral, sin que hubiese mediado consentimiento de su parte para ello.

**4.** No lo afirma, ni lo niega por no ser un hecho suyo.

**5.** Es falso, reiterando lo manifestado en la contestación a los hechos anteriores, ya que no le adeuda cantidad alguna al accionante, porque el pagaré que lo obligó a firmar, fue como garantía de que cumpliría con el trabajo de carpintería que le encomendó y el dinero que se le entregó de manera diferenciada, fue para que comprara materia prima y pagara la mano de obra necesaria para que instalara el trabajo de carpintería a favor del actor, muebles y adornos en madera que fueron instalados en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*, por instrucción del accionante, que en tal sentido nunca se le requirió de manera extrajudicial para que entregara monto alguno, aunque sí tuvieron pláticas para efecto de ver como se concluiría el trabajo, sin lograr llegar a ningún acuerdo por falta de disposición de actor, quien se negó a comprender que por causa de la pandemia los proveedores no le estaban surtiendo el material y se negó a esperar más la conclusión del trabajo, el cual siempre estuvo dispuesto a terminarlo.

**6.** Que lo cierto es que los hechos ocurrieron de otra manera, que fue víctima de explotación por parte del actor, violentando sus derechos fundamentales, causándole graves daños de tipo moral, social, económico y laboral entre otros, lo que explica como sigue:

Que nunca ha debido cantidad alguna a \*\*\*\*, lo cierto es que tuvo contacto con él durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, porque le realizó trabajos de carpintería en el

comedor de NODUS ubicado en \*\*\*\*, al norte de la ciudad, en donde la esposa del accionante se desempeñaba laboralmente.

Que una vez que el actor vio la calidad de su trabajo, éste se interesó para que le realizara diversos muebles de madera y los instalara en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*, capital, que al inicio se encontraba vacío prácticamente.

Por lo que, en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, hizo un presupuesto que fue autorizado por el actor, el cual fue compartido en un grupo de whatsApp que se formó a efecto de ver los temas relacionados con el trabajo que le encomendó el actor, que denominaron “\*\*\*\*” en el que se encontraban el actor, la esposa de éste de nombre \*\*\*\*, así como el deudor, en el que se contemplaban los trabajos que describe en la tabla que insertó a la contestación de demanda (cuyo texto se da por reproducido como si a la letra se insertare en obvió de espacio y lugar por ya obrar en autos a fojas 39 y 40).

Dando un total de \*\*\*\*, cantidad que llama la atención porque guarda similitud con el valor del documento base de la acción y que no significa algo diverso al negocio que persigue el actor, tomando en cuenta que la diferencia entre el presupuesto y el monto del fundatorio es de apenas \*\*\*\*.

Que ha efecto de poder desarrollar los trabajos solicitados por el actor, éste a finales del mes de octubre de dos mil diecinueve, le otorgó un anticipo de \*\*\*\*, con el que compró materia prima y cubrió salarios de las personas que realizaron la mano de obra, que paulatinamente le fueron dosificadas diversas cantidades, hasta llegar a \*\*\*\*, cantidad idéntica a la que aparece en el documento base de la acción.

Que reconoce, que hubo retrasos en el avance de los trabajos en el periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil diecinueve hasta el mes de julio de dos mil veinte, lo cual no le es atribuible, porque el actor cambio de parecer, respecto de los colores y/o materiales convenidos originalmente, lo cual originó retrasos en las entregas hasta un mes, respectivamente, debido a

que la logística de los proveedores así lo demandó, por lo que, al ser dichos cambios en materiales e insumos a petición del actor, el retraso no debe de ser considerado como atribuible a su parte, sino al accionante, además de que dicho periodo comprende el aislamiento por Covid-19, lo que es un hecho notorio.

Que el actor en ese momento le dijo que le tenía que garantizar de alguna forma que el trabajo se lo iba a hacer como lo habían pactado, a lo que sin problema le respondió que sí, que fue entonces que le indicó que le firmara un pagaré, que en muestra de su buena fe y sabiendo que le realizaría el trabajo solicitado por ser su forma de vivir, le firmó un pagaré en blanco, a lo que el accionante le refirió que sería por \*\*\*\*, que era lo que hasta ese momento consideraban que el actor le había dado, he invertido en el inmueble de éste último, tanto en materiales como mano de obra, sin que se hiciera mención alguna respecto a intereses por concepto de mora, ni de ningún otro tipo, porque el pagaré se encontraba en blanco, salvo su firma, porque solo le hizo referencia a que sería por dicha cantidad, sin que viera que si la había colocado o no.

Que no le debe cantidad alguna al accionante, que por tanto no hay afectación, ni retención de efectivo que cause mora, que de hecho no hay afectación en su patrimonio puesto que, lo que se le dio como anticipo y pagos posteriores, se utilizó para la compra de material y pago de mano de obra de instalación de muebles y adornos de madera en el domicilio del actor, por lo que en vez de detrimento o afectación, el accionante obtuvo un valor agregado respecto de su vivienda, aclarando que el pagaré lo firmó como garantía de que, si no terminaba el trabajo que se le solicitó, pero no por alguna cantidad que el actor le hubiese entregado en momento alguno a título de préstamo, mutuo o cualquier otra figura y menos por algún servicio que el accionante le hubiera brindado, pues al contrario, se le hizo firmar el documento base de la acción, para garantizar la conclusión del trabajo que estaba haciendo en la \*\*\*\*, capital.

Que en el periodo comprendido de los meses de octubre de dos mil diecinueve al de abril de dos mil veinte, el actor le solicitó incluso que trabajaran de noche (hasta la una o dos de la mañana), con la finalidad de avanzar con mayor rapidez, a lo que accedió mostrando su buena fe, lo cual, le ocasionó gastos como pago de horas extras, comidas y transporte para las personas que estuvieron laborando en la vivienda, para sacar el trabajo solicitado y en las condiciones que sobre la marcha el mismo accionante fue modificando, absorbiendo dichos gastos que en definitiva no repercutieron al actor.

Que iniciados los trabajos, sobre la marcha, como lo evidencia el presupuesto, se realizaron ajustes en los costos planteados de manera inicial, además de que le solicitó y autorizó hacer mas obras en madera, aprobando un incremento al presupuesto original de \*\*\*\*, así como otro con un incremento adicional por la colocación de cuarzo en color blanco y bajo los lavabos, por \*\*\*\*, inversiones y trabajos que se ejecutaron en el periodo comprendido del mes octubre de dos mil diecinueve al mes de abril de dos mil veinte.

Que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el actor le hizo el último pago por \*\*\*\*, señalándole que en adelante, tendría que comprar materiales y pagar mano de obra, que después de trabajado se le pagaría al demandado algún abono.

Que para el mes de marzo de dos mil veinte, el actor cambio las condiciones de nueva cuenta, solicitándole que ya no hiciera polvo en su vivienda, tampoco ruido, ni que pintara, modificando unilateralmente de forma abrupta el acuerdo inicial, lo que también originó retrasos y modificaciones de logística y tiempos.

Que es un hecho notorio que para el mes de marzo de dos mil veinte, repercutió la pandemia por causa del Covid-19 en el Estado, con las consecuencias ya conocidas por todos, como lo fue el confinamiento, disminución de actividades socioeconómicas, limitación del número de persona que pudieran

encontrarse en determinado lugar, traslado y surtido de materia prima, entre otras circunstancias, que afectaron en todos los sectores y de sobremanera las actividades laborales, contractuales y por ende económicas, que el actor ya no le permitió entrar a su domicilio a trabajar, lo que no puede ser atribuido a su parte.

Que la última vez que el actor le permitió al personal su cargo, trabajar en su vivienda, tras gestiones realizadas para ello, fue aproximadamente en el mes de mayo de dos mil veinte, cuando el accionante habló con los trabajadores a efecto de que se retiraran y ya no hicieran nada, hasta que él y su esposa dialogaran con el demandado.

Por lo que, con posterioridad se acercó para hablar con el actor, solicitándole que le permitiera terminar el trabajo, dejándolo acceder al inmueble solo los viernes y sábados de los meses de junio y julio de dos mil veinte, lo que una vez más complicó la situación, ya que es de todos sabido que los trabajadores de la carpintería laboran de lunes a sábado, pero el sábado únicamente medio día, por lo que laborar en sábado requería que se les pagara el doble, afectándole, porque los costos programados en un inicio, se dispararon, asumiendo dicha carga el demandado.

**7.** Que buscó al accionante en diversas ocasiones para tratar de arreglar el asunto y concluir el trabajo que le había encomendado, sin obtener resultados favorables pues nunca quiso un arreglo, por lo que ahora entiende que, es porque pretendía obtener un lucro y/o cobro de lo indebido, mediante el pagaré que le hizo firmar en blanco, diciéndole que era como garantía de que le terminaría el trabajo de carpintería.

**8.** Que por lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al actor para demandarle, ya que, lo que está haciendo debe entenderse como la realización de un acto de explotación del ser humano, por haberlo hecho trabajar, que implicó que contratara más trabajadores, comprara materiales e insumos a fin de hacer, detallar, instalar muebles y adornos de madera, en el



domicilio del accionante, variando dolosamente las condiciones convenidas originalmente, hasta que una vez visto el avance que llevaba, le prohibiera terminar con lo pactado, solicitándole de manera dolosa que le garantizara la conclusión del trabajo por medio de la firma de un pagaré que se encontraba en blanco, lo que jamás debió suceder, porque el demandante abusó de su ignorancia al respecto, que nunca le prestó cantidad alguna, sino que más bien le pagó por un servicio que si realizó, creando muebles y adornos, que ahora pretende obtener la recuperación del dinero que le pagó para ello, lo que implicaría que de concederle la razón al accionante, le habría trabajado gratis además de que también habría pagado todos los materiales y mano de obra de los muebles y adornos de madera que se encuentran instalados en el domicilio del actor y que por decisión de éste, no pudo terminar en su totalidad; lo cual pudiera ser constitutivo de delito, que en su momento hará valer lo conducente, solicitando el deudor, se empleen los principios generales del derecho, las máximas de la experiencia, la razón, la sana crítica, la convencionalidad, las normas y protocolos que sean prudentes, a efecto de que se le brinde la mayor protección de sus derechos fundamentales.

9. Que de todo lo anterior son testigos \*\*\*\* y \*\*\*\*, ya que el primero es trabajador de la carpintería, quien ayudó en la elaboración e instalación de los muebles y adornos de madera solicitados por el actor, en tanto que el segundo acompañó al demandado en diversas ocasiones al domicilio en el que se llevaron a cabo los trabajos, además de que el mismo actor llegó a enviarle correos respecto de la negociación, al correo personal del testigo.

Opuso las siguientes excepciones:

**Las que se desprendan del escrito de contestación.**

**Pagaré en blanco**, la que hace consistir en que el actor le hizo firmar el pagaré en blanco, señalándole que únicamente era como garantía de que terminaría el trabajo de

carpintería para el cual lo había contratado, quedando en blanco en ese momento todos los demás campos que componen el cuerpo de dicho documento.

**Innominada**, en la que asevera que, en el presente caso, el fundatorio no debe de atender al principio de autonomía del pagaré, porque en esta ocasión, el documento que el actor le hizo firmar, no fue para garantizar un adeudo que tuviera con el accionante, sino que dolosamente le hizo firmar en blanco, fue para garantizar que iba a terminar el trabajo de carpintería solicitado, por lo que, por extraño que parezca, al pagaré es un accesorio del contrato de prestación de servicios profesionales, que de manera dolosa obtuvo el actor, valiéndose de su ignorancia en la materia.

**Cobro de lo indebido**, en la que afirma que jamás recibió cantidad alguna a título de préstamo, mutuo o ninguna otra figura similar, por parte del actor, sino que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que de acuerdo al presupuesto estimado del trabajo que requería el accionante, éste le entregó \*\*\*\* con el objeto de pagar materia prima, mano de obra, elaboración e instalación de diversos muebles y adornos de madera en el domicilio del actor; pero que, ante la desconfianza lo obligó a firmar un pagaré en blanco a efecto de garantizar que realizaría dichos trabajos, lo cual hizo hasta donde el mismo actor lo permitió y ahora pretende cobrarle de manera por demás dolosa, los materiales y trabajos que se encuentran instalados en el domicilio que le indicó, buscando de esta forma, explotarlo y esclavizarlo al no obtener retribución por su trabajo; que lo cierto es que no le debe cantidad alguna, porque el dinero que se le entregó, fue por concepto de materiales y su trabajo, que ya fue realizado y obra en el patrimonio del actor.

**Innominada, relativa a la realización de un acto de explotación del ser humano por parte del actor**, en la que sostiene que el actor pretende cobrarle de vuelta, lo que le pagó por haberlo hecho trabajar, lo que implicó que contratara a más

trabajadores, comprara materiales, herramientas e insumos a fin de hacer, detallar e instalar muebles y adornos de madera en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*, capital, variando dolosamente las condiciones convenidas originalmente, hasta que una vez visto el avance que llevaba, le prohibiera terminar con lo pactado, solicitándole de manera dolosa que le garantizara la conclusión del trabajo por medio de la firma de un pagaré que se encontraba en blanco, lo que jamás debió suceder, porque el actor abusó de su ignorancia al respecto, que nunca le prestó cantidad alguna, sino que más bien le pagó por un servicio que si realizó, creando muebles y adornos, que ahora pretende obtener la recuperación del dinero que le pagó para ello, lo que implicaría que de concederle la razón al accionante, le habría trabajado gratis además de que también habría pagado todos los materiales y mano de obra de los muebles y adornos de madera que se encuentran instalados en el domicilio del actor, quien le indicó específicamente que los instalara como si fuera un esclavo y no tuviera derecho al pago de sus servicios; ya que por decisión del accionante, no pudo terminar el trabajo en su totalidad; lo cual pudiera ser constitutivo de delito, que en su momento hará valer lo conducente, solicitando el deudor, se empleen los principios generales del derecho, las máximas de la experiencia, la razón, la sana crítica, la convencionalidad, las normas y protocolos que sean prudentes, a efecto de que se le brinde la mayor protección de sus derechos fundamentales.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda (*también fue ofertada por el demandado*), que se valora en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el demandado reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerido de pago en diligencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (*fojas 35 y 36*), así como al contestar la demanda (*fojas 38 a 46*), sin soslayar que, aún cuando sostuvo que lo había firmado en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **siete de octubre del dos mil diecinueve, \*\*\*\***, se obligó a pagar a favor de \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, valor recibido a entera satisfacción del deudor, que se

cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del ocho por ciento mensual.

Resulta pertinente señalar que el pagaré base de la acción acredita plenamente que se estableció como tasa de interés moratorio, el ocho por ciento mensual *–sin embargo como la parte actora reclama el pago de interés inferior al que se plasmó (siendo éste el máximo legal permitido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que es donde se llevó a cabo la suscripción del accionario, que contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**)–*, debe de considerarse el porcentaje que reclama el actor por concepto de intereses a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

El actor también ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, luego tiene eficacia plena.

De lo declarado, se desprende que reconoció que conoce a \*\*\*\*; que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de octubre de dos mil

veintiuno reconoció la firma que obra en el documento base de la acción (en el entendido que aclaró, que existió la firma de un pagaré en garantía que suscribió en blanco, por un servicio de carpintería que está instalado en la vivienda del actor, pero que no debe esa cantidad), lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas; sin embargo el contenido de sus demás respuestas a las demás posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

En relación a la **confesional expresa** ofrecida por el actor, consistente en la que hizo el demandado \*\*\*\*, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y de la que se obtiene que reconoció haber suscrito el documento base de la acción a favor el actor, declaración que constituye confesión, al aceptarse la verdad de hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, al realizarse de manera espontánea, probanza que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

De igual forma el actor, ofreció la prueba de **ratificación de contenido**, a cargo de \*\*\*\*, respecto del escrito de contestación a la demanda, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se obtiene que el demandado reconoció el contenido por haber suscrito el escrito de contestación de demanda.

Así mismo, el accionante ofertó la **confesional expresa**, consistente en la que hizo el demandado \*\*\*\*, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de la que se obtiene que textualmente señaló: **“Sí reconozco la firma que aparece en el pagaré que me muestra como mía, así como la cantidad que ahí aparece, pero no tengo en este momento esa cantidad para hacer el pago”**, declaración que constituye una

confesión expresa con eficacia plena, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

El actor también ofreció la prueba de **ratificación de contenido**, a cargo de \*\*\*\*, respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de la que se obtiene que el demandado no ratificó ni aceptó haberle dicho al Actuario que reconocía la cantidad del pagaré, ni mucho menos que afirmó que no tenía en ese momento el dinero para hacer el pago, que solo reconoció la firma.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\* asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

**VI.** Los motivos de excepción que hizo valer \*\*\*\*, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la excepción que denominó **pagaré en blanco**, la que hace consistir en que el actor le hizo firmar el pagaré en blanco, señalándole que únicamente era como garantía de que terminaría el trabajo de carpintería para el cual lo había contratado, quedando en blanco en ese momento todos los demás campos que componen el cuerpo de dicho documento.

Dichos argumentos de defensa resultan infundados, ya que los hechos afirmados no fueron demostrados pues el demandado no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su

dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que la prueba pericial es la idónea para acreditar si al momento de la firma se encontraba en blanco el pagaré motivo del juicio y dicha probanza no fue ofrecida por el ahora demandado.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.**

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

Por lo anterior, también es infundada la afirmación del demandado donde sostuvo que no se estableció ningún tipo de **interés moratorio**, ni el ocho por ciento, ni el **tres punto cero ocho por ciento mensual** porque dicho espacio también fue dejado en blanco, habiendo sido llenado con posterioridad por el actor y/o sus endosatarios y/o diversa persona, de forma unilateral y sin que hubiese mediado consentimiento de su parte para ello, pues se reitera, que no ofreció medio alguno que aporte elementos de convicción a la suscrita para estimar que cuando firmó el accionario solo lo hizo como garantía de los trabajos que



sostiene le tenía que hacer al actor, ni tampoco para concluir que el documento estaba en blanco.

El demandado ofreció la **confesional** a cargo del actor \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, por lo que, se le concede eficacia plena.

De lo declarado, se desprende que reconoció que conoce a \*\*\*\* respecto del cual sabe que hace trabajos de carpintería; y que a partir del mes de marzo de dos mil veinte, se ordenó el confinamiento sanitario por la pandemia del COVID-19; lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas; sin embargo el contenido de sus demás respuestas a las demás posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, considerando que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

No se soslaya que, el actor contestó de manera positiva las posiciones decima primera y cuadragésima segunda, que se le formularon, pero la suscrita concluye que lo declarado no beneficia al demandado, pues no obstante que el absolvente las contestó en forma afirmativa, de la aclaración que agregó, se infiere que negó el contenido de las posiciones que le fueron articuladas, pues dichas posiciones textualmente dicen: “11. *DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DICHO PRESUPUESTO ERA POR LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\**”, el absolvente contestó: “*Que si cierto, aclarando que no es cierto, pensé que estaban hablando del pagaré, me confundí.*”.

“42. *DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED NUNCA LE ENTREGÓ COMPLETA LA CANTIDAD DE \*\*\*\**”, el absolvente contestó: “*Que si cierto, aclarando que se la entregué completa.*”; razón por la cual no pueden tenerse por aceptados los hechos afirmados por el demandado en las posiciones que artículo al actor.

Como corolario de lo anterior, aun cuando pudiera considerarse que el actor aceptaba que el presupuesto fue por el monto indicado, ello no demuestra que el pagaré se suscribió en blanco como garantía de trabajos que haría el demandado, ni mucho menos se acredita el pago del adeudo reclamado, pues el título de crédito dice que fue valor recibido a entera satisfacción del demandado.

Lo anterior tiene apoyo legal, en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con registro digital: 225943, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 364, que es del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA CONFESIONAL. SU EXAMEN EN EL JUICIO MERCANTIL.** *Si del estudio de las respuestas dadas a las posiciones articuladas al absolvente en una confesional, ofrecida en un juicio ejecutivo mercantil, se advierte que éste contestó afirmativamente, pero, en seguida haciendo uso del derecho que le otorga el numeral 1228 del Código de Comercio, agregó las explicaciones que creyó convenientes al caso, tal forma de manifestarse construye al juzgador a realizar el estudio conexo e integral de las respuestas para dilucidar con exactitud los hechos que involucre cada una, y no concretarse simplemente a tomar en cuenta en perjuicio del absolvente la afirmación contenida en la primera parte de cada respuesta.”.*

En relación a la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia debido a que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que son ciertas las excepciones y defensas que hizo valer \*\*\*\*, por lo siguiente:

De lo expuesto por \*\*\*\*, se advierte que declara de manera contradictoria en relación a lo afirmado por el demandado en la contestación de demanda, ya que el ateste afirmó que \*\*\*\* estuvo realizando trabajos de carpintería en el domicilio de \*\*\*\*

ubicado en \*\*\*\*, que dichos trabajos consintieron en hacer la puerta principal, vestidores, módulos, puertas de las recamaras, muebles de baño, una recamara, forrar paredes, escritorios, un centro de entretenimiento, cocina, que todo esto en MDF en chapado de ocume, que el testigo fue contratado por el demandado para hacer dichos trabajos, los cuales comenzó a hacer en octubre y terminó en diciembre de dos mil diecinueve, que terminó de instalar todo lo que le pidieron; que en una ocasión a finales de diciembre dos mil diecinueve, cuando se encontraba trabajando en la cocina, recuerda que \*\*\*\* le pidió a \*\*\*\* que le firmara un pagaré en blanco para estar más tranquilo y garantizar el trabajo que se terminara al cien por ciento, de cuates para que el actor y su esposa estuvieran más tranquilos, que fue entonces que sacaron un papel y lo puso en la isla de la cocina en la parte central y se lo firmó al actor, observando el ateste que era un papel chiquito que solo tenía letras pero no contenía ninguna cantidad y sacó la pluma y lo firmó en blanco, a lo que le dijo al demandado que estaba mal firmar así esos papeles.

Por su parte \*\*\*\* al contestar la demanda señaló que el actor lo obligó a firmar un pagaré en blanco para garantizar que terminaría el trabajo de carpintería, que esto ocurrió en la primera quincena del mes de diciembre; que para el mes de marzo dos mil veinte el actor le cambió las condiciones del acuerdo inicial solicitándole que ya no hiciera polvo en la vivienda, ruido y que no pintara en el domicilio, que en el mes de mayo dos mil veinte el actor habló con los trabajadores del demandado a efecto de que se retiraran y ya no hicieran nada hasta que hablaran con el demandado; por lo que con posterioridad se acercó con el actor a solicitarle que le permitiera terminar el trabajo, a lo que accedió pero solo los días viernes y sábados de los meses de junio y julio de dos mil veinte.

De lo expuesto se desprende la contradicción del testigo con lo que sostuvo el demandado, puesto que el ateste indicó que el pagaré fue firmado por el demandado a finales de

diciembre de dos mil diecinueve y que estuvo realizando los trabajos de carpintería hasta el mes de diciembre dos mil diecinueve, en tanto que el demandado señaló que el pagaré lo firmó en blanco en la primer quincena de diciembre de dos mil diecinueve y que estuvieron realizando los trabajos de carpintería hasta el mes de julio de dos mil veinte.

Así mismo, el testigo \*\*\*\* señaló que conoce a \*\*\*\* porque el año pasado en junio o mayo formaron un chat que se llama casa campanario en donde lo incluyeron \*\*\*\*, la esposa de éste y \*\*\*\*, que dicho grupo fue para darle seguimiento a unos trabajos de carpintería que estaba haciendo \*\*\*\* en la casa de \*\*\*\* ubicada en el campanario pero sin recordar la calle, lo que sabe precisamente el actor y su esposa de nombre \*\*\*\* lo citaron para ver unos trabajos que estaba haciendo \*\*\*\* quien en ese tiempo estaba enfermo y ese fue el motivo por el que lo incluyeron en el grupo, que platicaron sobre el avance y los detalles que faltaban por terminar, y que hizo un levantamiento de cómo iban los trabajos y que se iban a hacer con lo que faltaba.

Sin embargo, el demandado en su contestación no señaló que el testigo \*\*\*\* hubiera sido parte del grupo denominado “\*\*\*\*”, pues solo afirmó que en dicho grupo se encontraban el actor, \*\*\*\* y el demandado, sin que haya hecho referencia a algún otro integrante, además de que refirió que dicho testigo lo acompañó en diversas ocasiones al domicilio en donde se llevaron a cabo los trabajos de carpintería y que el actor llegó a enviarle correos respecto de la negociación, al correo personal del referido ateste, pero sin que hiciera mención de que \*\*\*\* hubiera intervenido en los trabajos de carpintería que menciona pues solo indicó que lo acompañó, pero no que el testigo hubiera hecho un levantamiento de cómo iban los trabajos y de que iban a hacer con lo que faltaba, estimando la suscrita trascendente dicha contradicción puesto que según el demandado su papá solo acudió acompañándolo y en cambio al declarar este último, sostuvo que acudió en lugar de su hijo porque estaba enfermo.

Sin soslayar que el testigo si declaró sobre conversaciones vía chat, sin embargo ello no corrobora las afirmaciones del demandado en cuanto a que no se haya obligado en los términos que refiere el contenido del accionario, máxime que el testigo no declaró sobre el nombre, ni corroboró su correo electrónico.

Por lo tanto, lo declarado por \*\*\*\* carece de eficacia toda vez que narró hechos que resultan contradictorios con lo afirmado por el demandado, máxime que declaró sobre hechos no indicados por el demandado y que por ende no formaron parte de la litis.

Aunado a lo anterior, debe decirse que \*\*\*\* es testigo de oídas, puesto que a él no le consta que el demandado hubiera firmado un pagaré que estaba en blanco, debido a que en su declaración señaló que se enteró que su hijo había firmado un pagaré en garantía a \*\*\*\* por los trabajos de la casa, según le fue comentado por \*\*\*\*.

A mayor abundamiento, la suscrita estima que la declaraciones de los testigos no aportan elementos de convicción para concluir que son ciertas las afirmaciones del demandado en el sentido de que él suscribió el documento base de la acción en blanco, a favor del actor, para garantizarle a éste la realización de diversos muebles de madera que habían acordado, toda vez que resulta importante la contradicción entre el primer testigo \*\*\*\* y el demandado, ya que el primero indicó que el pagaré se firmó a finales de diciembre de dos mil diecinueve y el demandado dijo que en la primer quincena de ese mes y año; además de ello en el hecho nueve el demandado sostuvo que ese testigo le ayudo con los trabajos de carpintería sin haber distinguido de que solo hasta diciembre y en su contestación el demandado señaló que estuvieron yendo a realizar trabajos hasta julio de dos mil veinte, lo que no coincide con el dicho del testigo.

Respecto del segundo testigo \*\*\*\*, que por cierto es papá del demandado, se contradice con lo afirmado por su hijo,

éste señaló que su papá lo acompañó en diversas ocasiones, nunca dijo que su papá fue solo supliendo o en lugar del demandado porque estaba enfermo, en cambio el declarante nunca mencionó que acudieron juntos al domicilio de los trabajos, hecho trascendente en el que no coinciden el actor y el demandado y precisamente por la relación de parentesco que tienen deberían coincidir; aunado a ello la suscrita considera que aun cuando el segundo testigo manifestó al rendir su declaración, que no tenía interés en que el juicio se resolviera a favor de alguna de las partes, el hecho de que no coincidieran sus declaraciones con lo que afirmó su hijo al contestar la demanda, provoca que la suscrita estime que carece de credibilidad lo que dice el ateste, negándole en consecuencia valor probatorio a lo que afirmó respecto de que escuchó del actor que su hijo le había firmado un pagaré en blanco al demandante como garantía de los trabajos.

El demandado también ofertó como pruebas las **documentales privadas** admitidas con los numerales 5, 6, 8 y 10, consistentes en el checklist de muebles instalados; así como ocho impresiones de capturas de pantalla relativas a conversaciones vía whatsApp; las impresiones de correo electrónico dirigidos a las cuentas \*\*\*\* y \*\*\*\* de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte; así como cincuenta y siete fotografías, que fueron exhibidas con su escrito de contestación de demanda, visibles de foja 51 a la 77 de los autos, las que carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, pues se trata de reproducciones fotomecánicas que dada su naturaleza son fácilmente manipulables y la verdad de su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro elemento de prueba (*pues si bien el demandado ofertó como pruebas la **ratificación de contenido** de dichos documentos, el actor no los reconoció*), y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, resultando en ese sentido fundada la objeción hecha valer por el accionante en el desahogo de la vista que se le dio mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la

que señala que dichos documentos no guardan relación con la litis planteada, máxime que el segundo testigo no indicó nada respecto de cuál era su cuenta de correo electrónico.

En relación a las excepciones que enunció como **innominada**, en la que asevera que, en el presente caso, el fundatorio no debe de atender al principio de autonomía del pagaré, porque en esta ocasión, el documento que el actor le hizo firmar, no fue para garantizar un adeudo que tuviera con el accionante, sino que dolosamente le hizo firmar en blanco, fue para garantizar que iba a terminar el trabajo de carpintería solicitado, por lo que, por extraño que parezca, al pagaré es un accesorio del contrato de prestación de servicios profesionales, que de manera dolosa obtuvo el actor, valiéndose de su ignorancia en la materia; **cobro de lo indebido**, en la que afirma que jamás recibió cantidad alguna a título de préstamo, mutuo o ninguna otra figura similar, por parte del actor, sino que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que de acuerdo al presupuesto estimado del trabajo que requería el accionante, éste le entregó \*\*\*\* con el objeto de pagar materia prima, mano de obra, elaboración e instalación de diversos muebles y adornos de madera en el domicilio del actor; pero que, ante la desconfianza lo obligó a firmar un pagaré en blanco a efecto de garantizar que realizaría dichos trabajos, lo cual hizo hasta donde el mismo actor lo permitió y ahora pretende cobrarle de manera por demás dolosa, los materiales y trabajos que se encuentran instalados en el domicilio que le indicó, buscando de esta forma, explotarlo y esclavizarlo al no obtener retribución por su trabajo; que lo cierto es que no le debe cantidad alguna, porque el dinero que se le entregó, fue por concepto de materiales y su trabajo, que ya fue realizado y obra en el patrimonio del actor; e **innominada, relativa a la realización de un acto de explotación del ser humano por parte del actor**, en la que sostiene que el actor pretende cobrarle de vuelta, lo que le pagó por haberlo hecho trabajar, lo que implicó que contratara a más trabajadores,

comprara materiales, herramientas e insumos a fin de hacer, detallar e instalar muebles y adornos de madera en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*, variando dolosamente las condiciones convenidas originalmente, hasta que una vez visto el avance que llevaba, le prohibiera terminar con lo pactado, solicitándole de manera dolosa que le garantizara la conclusión del trabajo por medio de la firma de un pagaré que se encontraba en blanco, lo que jamás debió suceder, porque el actor abusó de su ignorancia, que nunca le prestó cantidad alguna, sino que más bien le pagó por un servicio que si realizó, creando muebles y adornos, que ahora pretende obtener la recuperación del dinero que le pagó para ello, lo que implicaría que de concederle la razón al accionante, le habría trabajado gratis además de que también habría pagado todos los materiales y mano de obra de los muebles y adornos de madera que se encuentran instalados en el domicilio del actor, quien le indicó específicamente que los instalara como si fuera un esclavo y no tuviera derecho al pago de sus servicios; ya que por decisión del accionante, no pudo terminar el trabajo en su totalidad; lo cual pudiera ser constitutivo de delito, que en su momento hará valer lo conducente, solicitando el deudor, que la suscrita emplee los principios generales del derecho, las máximas de la experiencia, la razón, la sana crítica, la convencionalidad, las normas y protocolos que sean prudentes, a efecto de que le se brinde la mayor protección de sus derechos fundamentales.

Los hechos afirmados en estas excepciones no fueron acreditados por el demandado, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, toda vez que como ya se valoró, las pruebas de su parte no demostraron que el pagaré fundatorio fue expedido a favor del actor por un contrato de prestación de servicios profesionales a fin de garantizar los trabajos de elaboración e instalación de diversos muebles y adornos de madera, máxime que tampoco se probó que sí cumplió con el contrato de prestación de



servicios, pues incluso el mismo demandado en su escrito de contestación señaló que no terminó con dichos trabajos de carpintería, de ahí que se concluye que no destruyó la acción instada en su contra.

No se soslaya que, el demandado afirma que no se estableció ningún tipo de interés, que nunca obtuvo cantidad alguna por parte del accionante a título de préstamo, para inversión o alguna otra situación que le favoreciera unilateralmente, sino que el dinero que se le entregó fue para que comprara materia prima y pagara la mano de obra necesaria para el trabajo de carpintería que le encomendó el actor; argumentos que resultan infundados, pues no fueron demostrados a pesar de que correspondía al demandado acreditar su dicho.

Como corolario de lo anterior, resulta pertinente precisar, que el accionario contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el que, el demandado \*\*\*\* en calidad de deudor plasmó su firma, de lo que se colige que sí se obligó cambiariamente a cubrir los \*\*\*\* que ampara el documento, en el cual por cierto, se señala que ese valor fue recibido a entera satisfacción del obligado; máxime que el fundatorio, al ser título ejecutivo es prueba preconstituida de la acción y al demandado le correspondía probar que no se obligó en los términos que aparece en el accionario, o bien justificar su falta de pago con fundamento en los artículos 5, 170, 171 y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 1194 del Código de Comercio, es procedente la acción.

Tampoco pasa desapercibido que el demandado afirma que fue víctima de explotación por parte del actor, violentando sus derechos fundamentales, causándole graves daños de tipo moral, social, económico y laboral entre otros; siendo que dichos argumentos resultan infundados, ya que el demandado no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar las afirmaciones que hizo valer en su contestación de demanda.

En merito de lo expuesto, es que, no se estima que se hayan violentado los derechos fundamentales del deudor, ni que se le hubieran causado daños de tipo moral, social, económico ni laboral, por lo que no es posible resolver a su favor el presente asunto empleando los principios generales del derecho, las máximas de la experiencia, la razón, la sana crítica, la convencionalidad, las normas y protocolos prudentes, a que hace referencia el demandado.

Por otra parte, en lo concerniente al argumento en el que refiere que lo realizado por el actor pudiera ser incluso constitutivo de delito y que en su momento hará valer lo conducente; no es propiamente una excepción, habida cuenta, de que como lo ha expresado el deudor, tiene expedito su derecho de comparecer ante la autoridad competente a denunciar los hechos que considere le causan agravio y así aquella autoridad proceda como legalmente corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

En relación al argumento que sostiene el demandado de que es falso, que hubiera sido requerido extrajudicialmente de pago por parte del actor; si bien es cierto que el demandante no demostró su afirmación, de que en varias ocasiones requirió extrajudicialmente al deudor por el pago, pero como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder del accionante porque el demandado no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar de que debía pagarlo el día **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, luego, el deudor debió cubrirlo a su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y la falta de acreditación de cobro extrajudicial no provoca la improcedencia de la acción.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que

el actor tenga derecho a reclamar los gastos y costas, indicando que no ha dado motivo para ello, que al contrario es el actor quien debe de ser condenado al pago, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a dicho concepto será resuelto más adelante.

El demandado también ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, las que no benefician a \*\*\*\*, porque de lo actuado no se desprende medio de prueba, documento o hechos acreditados, por los cuales, aun a base de presunciones, esta juzgadora concluya que cuando suscribió el documento base de la acción se encontraba en blanco, ni tampoco que lo firmó para garantizar los trabajos de elaboración e instalación de diversos muebles y adornos de madera, que sostiene le fueron solicitados por el actor.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro digital: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el*

*documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*, le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado \*\*\*\* a pagar al accionante \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **uno de enero de dos mil veinte**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora debitoris y en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como en el caso concreto el demandado \*\*\*\* fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además al pago de **gastos y costas** a favor del actor \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado anteriormente.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, quien no demostró sus excepciones y defensas.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\* al pago a favor del actor \*\*\*\*, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, calculados a partir del **uno de enero de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **33** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.